



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 OCT 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00097-00**
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VARGAS PÁEZ
**DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO Y
SECRETARÍA DE TRANSITO DE ZULIA**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por la SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE ZULIA, tendiente a que este Despacho levante la sanción impuesta en providencia proferida el 10 de septiembre de 2018, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela que originó el incidente de desacato propuesto por el accionante en el cual se ordenó a las Entidades accionadas desplegar todas las acciones necesarias para dar solución definitiva a la petición elevada por el tutelante.

Antecedentes

1. La parte actora inició acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE ZULIA**, con el fin de que se le ampararan sus Derechos Fundamentales de Petición y debido proceso, en razón a que éstos habían sido vulnerados por las accionadas al no dar solución al problema de duplicidad de placas que presentaba el vehículo RCC421.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 20 de marzo de 2018, en la que se ordenó al Representante Legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión diera cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Transporte en oficio radicado N° MT 20174210462951 de fecha 2 de noviembre de 2017, resolviendo la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes, y comunicando tal decisión a la Secretaria de Tránsito de Zulia, entidad que una vez recibiera la correspondiente comunicación del Instituto de Transito del Atlántico, en el término posterior de 48 horas debía realizar los correspondientes trámites para sanear el asunto. La decisión fue notificada a los Representantes Legales de las accionadas mediante correo electrónico el 21 de marzo de 2018.
3. Por auto calendado el 29 de junio de 2018 se dio apertura al incidente de desacato (fl. 9), disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal del **Instituto de Transito del Atlántico**, auto que posteriormente fue adicionado mediante providencia del 30 de agosto de 2018, dando apertura al trámite incidental también contra la **Secretaría de Transito Departamental de Zulia**,

con el fin de que se manifestaran sobre los hechos invocados por el accionante y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, providencia comunicada a las entidades el 4 de septiembre de 2018 (fls. 37 y 39).

4. En virtud a que las entidades no acreditaron el cumplimiento al fallo judicial, este despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2018 declaró que los representantes Legales del **Instituto de Transito del Atlántico** y de la **Secretaría de Transito Departamental de Zulia** desacataron la orden impartida en sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 (fls. 53-54), e impuso sanción de arresto inconmutable por quince (15) días y una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión notificada el 11 de septiembre de 2018 (fl. 56 y 58)

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 27 de septiembre de 2018 la Secretaría de Transito Departamental de Zulia solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta por cuanto se solucionó el problema de duplicidad de placa al accionante, asignándole como nueva placa el número KHF611, decisión que fue comunicada mediante oficio STD-1003-2761 del 27 de septiembre al señor Juan Carlos Ontiveros (actual propietario del vehículo) al correo electrónico indupracticos@yahoo.com.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por el tutelante JORGE ENRIQUE VARGAS PAEZ, el cual fue decidido en el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, que declaró que los representantes legales del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, Dr. Carlos Mafio Granados Buitrago, y la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ZULIA**, Dr. Diomar Alonso Velásquez Bastos, desacataron la sentencia de tutela proferida el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018),.

Por medio escrito enviado por correo electrónico el 27 de septiembre de 2018 la Secretaría de Transito Departamental de Zulia solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta por cuanto se dio una solución de fondo al problema de duplicidad de placas en cuanto al número RCC421, dando así cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta sede judicial, para el efecto aportó copia de la comunicación dirigida al propietario del vehículo, comprobante de envío al correo electrónico indupracticos@yahoo.com y pantallazo del procedimiento realizado ante el RUNT con la nueva placa KHF611.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 20 de marzo de 2018; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que

pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

" (...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto a los representantes legales del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE ZULIA**, se encuentra

¹Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

satisfecho, toda vez que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de dar solución efectiva a la petición del accionante en cuanto al problema de duplicidad de placas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a los representantes legales del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO** y la **SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE ZULIA** aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 20 de marzo de 2018, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta a los Representantes Legales del Instituto de Transito del Atlántico y la Secretaría de Transito Departamental de Zulia, equivalente a 15 días de arresto y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

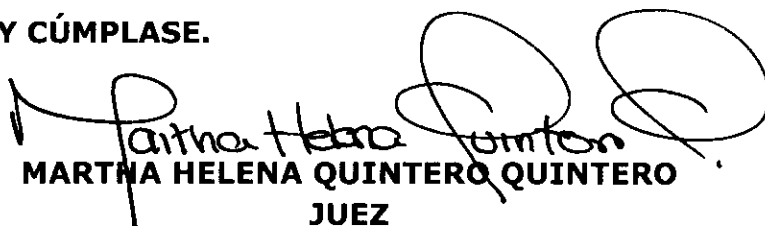
PRIMERO: Declarar que los Representantes Legales del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, Dr. Carlos Mafio Granados Buitrago, y la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ZULIA**, Dr. Diomar Alonso Velásquez Bastos, dieron cumplimiento a la sentencia de tutela del 20 de marzo de 2018, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **JORGE ENRIQUE VARGAS PAEZ** identificado con la C.C No. 2.896.999 expedida en Bogotá.

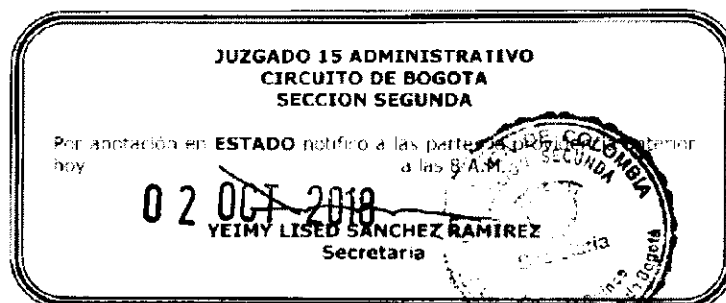
SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** los Representantes Legales del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, Dr. Carlos Mafio Granados Buitrago, y la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE ZULIA**, Dr. Diomar Alonso Velásquez Bastos, referentes a arresto inmutable por quince (15) días, y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **01 OCT 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00280-00**
DEMANDANTE: LUZ GLADYS RANGEL JARA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 27 de julio de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora LUZ GLADYS RANGEL JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.222.365, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., proceda dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a comunicarle en debida forma a la demandante el contenido de la respuesta emitida 20 de marzo de 2018 bajo el radicado 20181070091901, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia."

2. Mediante oficio No. 0737 del 18 de septiembre de 2018 la secretaria de éste Despacho requirió a la Fiduciaria la Previsora a fin de que remitiera los soportes que acreditaran en cumplimiento del fallo proferido el 27 de julio de 2018.

3. A los 25 días del mes de septiembre de 2018 la entidad accionada radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos informe en el cual indica que da cumplimiento al fallo de tutela, aportando para el efecto copia del oficio No. 20181070091901 del 20 de marzo de 2018 con firma de recibido el 21 de marzo de 2018 por el señor Juan Ortiz Camelo (fl. 21-32).

4. La anterior comunicación no puede ser tenida en cuenta, toda vez que la misma fue aportada con la contestación de la tutela y en el fallo objeto de cumplimiento se indicó: *"y la constancia de recibo aportada a folio 27 no puede ser tenida en cuenta, toda vez que la misma fue recibida por Juan Ortiz Camelo sin que el mismo haya sido quien elevó la solicitud objeto de la presente tutela"* y por ello se ordenó a la entidad comunicar en debida forma el oficio No. 20181070091901 del 20 de marzo de 2018.

De lo anterior se tiene que a la fecha la entidad accionada no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 27 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 27 de julio de 2018 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese de oficio incidente de desacato, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** representada legalmente por la **Dra. Sandra Gómez Arias** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a la Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Dra. Sandra Gómez Arias** o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

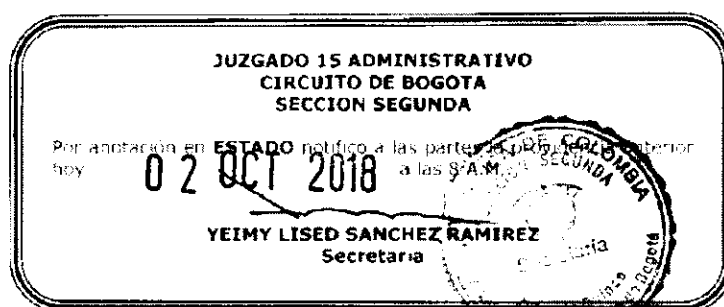
TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la **Dra. Sandra Gómez Arias** Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requírase a la **Dra. Sandra Gómez Arias** Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 27 de julio de 2018.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 01 OCT 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00396-00**
DEMANDANTE: WILLIAM MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **WILLIAM MOSQUERA VARGAS**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la libertad, al trabajo, a la igualdad, el buen nombre, a la vida digna y calidad de vida, al debido proceso y al derecho de defensa.

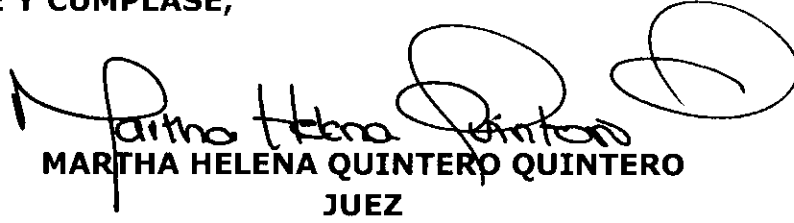
Por consiguiente se dispone:

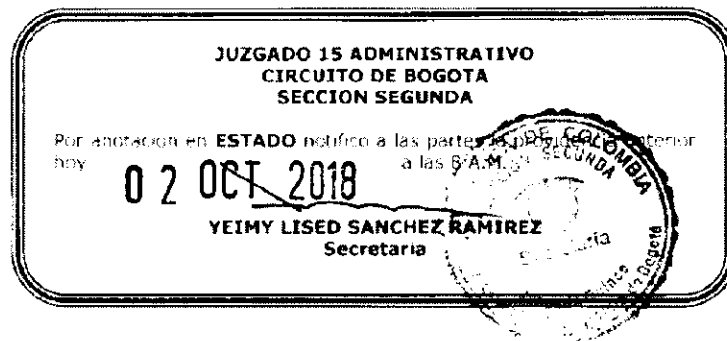
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
 2. Se ordena vincular al **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a la Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
- Dentro del término del traslado debe allegarse al plenario copia del oficio con el que se comunicó a la Policía Nacional la extinción de la pena del actor, con su constancia de recibido.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
 4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **01 OCT 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00397-00**
DEMANDANTE: ERMELINDA CORTES DE PEÑA
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**

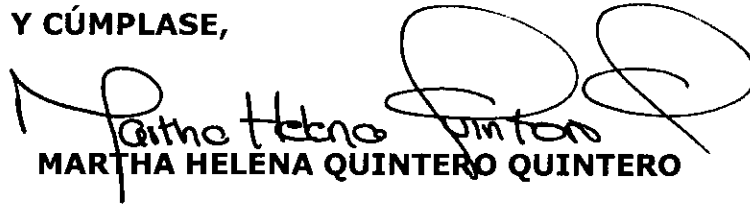
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **ERMELINDA CORTES DE PEÑA**, en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que se protejan sus derechos fundamentales.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Se ordena vincular a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

am

